

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

009-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la “Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Caballero”, al señor Capitán de Policía Bautista Villarroel Stalin Manuel	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-CZ4-2025-00880-R Se aprueba de manera parcial la modificación de la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente, correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de la Liga Deportiva Cantonal de Chone	14
--	----

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-001-G Se modifica la “Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”, expedida mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, reformada con la Resolución Nro. JPRFM-2025-017-G, de 23 de diciembre de 2025	20
JPRFM-2026-002-F Se modifica la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	25

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 009-AM-SP-2026

Lenin Alejandro Guerra Pinto

Mayor de Policía

**SUBSECRETARIO DE POLICÍA (S)
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)”*.

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...)”*;

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la*

Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...);

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...);*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...);*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...);*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República. (...);*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Funciones específicas. - Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría, y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos. (...)”*;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional. (...)”*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. (...)”*;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Derechos. - Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...)”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Condecoraciones. - Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales. (...)”*;

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) *Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos. (...)*”;

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) *Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (...)*”

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina que: “*Ámbito. - El presente Reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia para todos los servidores policiales. (...)*”;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: “*Finalidad.- El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar los procedimientos administrativos de la carrera profesional para los servidores policiales, con enfoque de género y derechos humanos, mediante la aplicación de procesos integrados de administración del talento humano, gestionados en función de los lineamientos emitidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y orientados al cumplimiento de los planes de seguridad y demás requerimientos institucionales. (...)*”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “*Carrera profesional policial. - La carrera profesional policial corresponde al tiempo de permanencia del servidor policial, desde su ingreso a la institución e incorporación con el grado de*

subteniente o policía, hasta su cesación, y comprende: 10. Condecoraciones y Reconocimientos Institucionales. (...);

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 556 de 2020, expresa: *“Atribuciones del Consejo de Generales. - El Consejo de Generales a más de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tendrá las siguientes: (... 3. Resolver sobre la calificación de idoneidad para el otorgamiento de condecoraciones y felicitaciones públicas solemnes de carácter institucional; (...) 8. Cumplir con las demás atribuciones y responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos. (...)*”.

Que, el artículo 331 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Objeto. - Tiene por objeto condecoraciones y reconocimientos institucionales, y regular el procedimiento para el otorgamiento, con el propósito de exaltar las virtudes policiales y recompensar los méritos, servicios relevantes y trascendentales prestados por los servidores policiales en beneficio de la sociedad ecuatoriana y la institución policial. (...)*”;

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Condecoraciones.- Son galardones formales otorgados por actos trascendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público. (...)*”;

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Beneficiarios de las condecoraciones. - Las condecoraciones se podrán otorgar a: 1. Al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Comandante General de la Policía Nacional; 2. Los servidores de la Policía Nacional; 3. Los servidores de las Policías extranjeras; 4. Los servidores de las Fuerzas Armadas nacionales y extranjeras. (...)*”;

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones.- La oportunidad para*

solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes: 3. Para el resto de condecoraciones las dependencias policiales o el servidor policial presentarán la documentación al Consejo de Generales siguiendo el respectivo órgano regular. Recibidas las solicitudes, el Consejo de Generales remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que elabore el respectivo informe jurídico, el Consejo de Generales, en conocimiento del informe jurídico, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras. (...);

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Otorgamiento de condecoraciones. - La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, previo el cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días. (...);*

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Clasificación de las condecoraciones. - Las condecoraciones se clasifican en: (...) 4. Por altos grados alcanzados en la institución policial, se clasifican en: (...) e. Condecoración al Mérito Institucional en el grado de Caballero. (...);*

Que, el artículo 357 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Caballero. - Esta condecoración se otorgará a los servidores policiales por las siguientes causas: (...) 2. Ejercer la docencia en centros de formación policial, académica y de entrenamiento policial. (...)."*

Que, el artículo 358 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“Requisitos de la Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Caballero. – Los requisitos para la condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Caballero son: 2. Para la segunda causal, la o el servidor policial que ha ejercido la docencia en centros de formación policial, académica y de entrenamiento policial se le otorgará la condecoración por una sola ocasión durante su carrera profesional y deberá presentar lo siguiente: 2.1. Nombramiento como docente publicado en orden*

general; 2.2. Actas Certificadas por el Consejo Académico de las asignaturas o módulos desarrollados en la que se incluirá el número de horas clase; 2.3. Informe favorable emitido por el departamento pedagógico de la Dirección Nacional de Educación, el cual deberá contener: 2.3.1. Tiempo de ejercicio de la docencia con un mínimo de 450 horas de formación; o, tiempo de ejercicio de la docencia con un mínimo de 900 horas de capacitación; o, tiempo de docencia con horas de formación y capacitación acumulables hasta completar 450 horas de formación durante su carrera profesional, entendiéndose que la hora de capacitación equivale al 50% de la hora de formación; 2.3.2 Calificación excelente de desempeño académico por parte de la Dirección de la Escuela de Formación y/o Centro o Departamento de Capacitación; y 2.3.3. Certificado otorgado por la Dirección de la Escuela de Formación y/o Centro o Departamento de Capacitación de que el docente no requirió de reemplazo durante los períodos de docencia. 2.4. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el periodo de docencia; 2.5. No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de docencia; no obstante, una vez que el servidor policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrán solicitar esta condecoración; 2.6. No registrar detenciones por violencia intrafamiliar durante el período de docencia; 2.7. No registrar medidas especiales administrativas en el periodo de docencia. No obstante, una vez que se haya dictado resolución absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y, 2.8. Cumplir con los principios y valores institucionales en el ejercicio de la docencia. (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **381** de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...).”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. **541** del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. **MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO**, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: *“Artículo 1.- DELEGAR al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a*

nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: b. Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II "Condecoraciones por actos académicos relevantes"; Sección III "Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (...);

Que, mediante Memorando Nro. **MDI-VSI-SDP-2026-0298-MEMO**, de fecha 26 de enero de 2026, la señora Coronel de Policía de E.M. Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, designa al señor Mayor de Policía Lenin Alejandro Guerra Pinto, como Subsecretario de Policía Subrogante.

Que, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en cumplimiento al debido proceso, conforme lo establecido en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; al ser el Organismo competente para resolver la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial, establecido en el artículo 12 literal (d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional; y en base al informe Nro. **DNE-DRCA-2025-0626-INF**, de fecha 22 de julio de 2025, elaborado por el señor Cabo Segundo de Policía Juan Carlos Campaña Baraja, Analista del Departamento de RCANI., y, revisado por el señor Capitán de Policía Víctor Rubén Robayo Viteri, Jefe del Departamento de RCANI., Subrogante, sobre la Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Caballero perteneciente al Servidor Policial Directivo **Cptn. Bautista Villarroel Stalin Manuel**; que en lo pertinente menciona: "(...) **CONCLUSIONES:** *Qué, el Servidor Policial Directivo Cptn. Bautista Villarroel Stalin Manuel, ha cumplido con los preceptos éticos y morales de la doctrina policial en el ejercicio de la docencia. (...).*"

Que, mediante Certificación Nro. **PN-DNE-EFP-CBOS. JLHC-DFA-2025-001-C**, de fecha 12 de junio de 2025, el señor Cabo Primero de Policía Lcdo. Alberto Javier Pincay Lino, Mgtr. Analista Pedagógico de la EFP-JLHC "FUMISA"; que en lo pertinente menciona: "(...) **CERTIFICA:** *Que, previa*

verificación de los documentos que reposan en esta dependencia, se pudo constatar que el Señor Servidor Policial Directivo Tnte. De Policía, Stalin Manuel Bautista Villarroel, obtuvo calificación de sobresaliente de desempeño Académico y no requirió de reemplazo durante el Segundo Periodo en la docencia impartida, que a continuación se detalla. (...)"

Que, mediante Informe Jurídico No. PN-DNAJ-DAJ-1067-2025-I, de fecha 24 de septiembre de 2025, la señora Coronel de Policía de E.M. (J) Dra. Angelita del Rosario Pérez Gutiérrez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica de la P.N., y los señores: Mayor de Policía Ab. Carlos Alberto Izurrieta Mgtr., Analista Jurídico de la DNAJ., y el señor Suboficial de Policía Ataulfo Eulalio Quiñonez Cabeza Mgs., Analista Jurídico de la DNAJ., que en lo pertinente menciona: (...) **RECOMENDACIONES:** *En virtud, de los antecedentes ut supra y consideraciones legales invocadas y en base a los documentos analizados y expuestos dentro del presente informe jurídico, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda aceptar la petición del señor servidor policial nivel directivo en el grado de **Capitán de Policía Bautista Villarroel Stalin Manuel** declarándolo **IDONEO** para el reconocimiento institucional al **MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO** en razón que cumple con lo dispuesto en el **Art. 358** Núm. 2.3.1. del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales que expresa **Requisitos de la Condecoración Al Mérito Profesional en el grado de Caballero** Núm. 2.3.1. Tiempo de ejercicio de la docencia con un mínimo de **450 horas** de formación; o, tiempo de ejercicio de la docencia con un mínimo de 900 horas de capacitación; o, tiempo de docencia con horas de formación y capacitación acumulables hasta completar 450 horas de formación durante su carrera profesional, entendiéndose que la hora de capacitación equivale al 50% de la hora de formación, lo cual se sustenta con Informe Pedagógico relacionado a la evaluación de la fase académica del II periodo de la VIII COHORTE de la carrera de técnico superior en seguridad ciudadana y orden público de las EFP.(...)"*; en el cual se describe que el señor servidor Policial nivel directivo peticionario, ha impartido las asignaturas denominadas: Estrategias y procedimientos policiales con una carga horaria total de **192 horas** obteniendo la calificación a la Docencia con un valor cuantitativo de: 10 asignatura denominada **Policía Comunitaria, Procesos Comunitarios** con una **horas** obteniendo una calificación a la Docencia con un valor cuantitativo de: 10 asignatura denominada Instrucción Policial II con una carga horaria total de **192 horas** obteniendo la calificación a la Docencia con un valor

cuantitativo de 10 el mismo que actuó también dentro del periodo de adaptación de la cohorte de la carrera de técnico superior en seguridad ciudadana y orden público de las EFP CBOS. JOSÉ LUIS MEJÍA SOLÓRZANO, CBOS. JOSÉ LIZANDRO HERRERA CALDERÓN, GOE-GUANO. (...); en el cual se describe que el señor servidor policial nivel directivo, impartió las asignaturas denominadas, Reglamento de Uniformes con una carga horaria total de **44 horas** obteniendo la calificación a la Docencia con un valor cuantitativo de 20 Reglamento de Instrucción Policial I y II con una carga horaria total de **126 horas** obteniendo la calificación a la Docencia con un valor cuantitativo de 20 Reglamento de Disciplina con una carga horaria total de **32 horas** obteniendo la calificación a la Docencia con un valor cuantitativo de: 20 resultados sumados en su talidad extiende un puntaje total de 778 horas clases dictadas por el señor servidor policial nivel directivo requirente. (...).

Que, mediante Resolución No. **2025-614-CsG-PN**, de fecha 18 días del mes de noviembre de 2025, resolvieron: “(...) **1. CALIFICAR IDÓNEO** al señor **CAPITÁN DE POLICÍA BAUTISTA VILLARROEL STALIN MANUEL** con C.C. 0503674632, para el otorgamiento del reconocimiento institucional con carácter honorífico **“CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO”**, por haber participado como docente en las escuelas de formación de policías de nivel técnico operativo en los periodos académicos 2021 y 2022; conforme lo determina los artículos 61, 357 y 358 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, en armonía con lo estipulado en el artículo 12 literal d, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional. (...)”.

Que, mediante Oficio Nro. **PN-CG-QX-2026-01065-OF**, de fecha 22 de enero de 2026, firmado electrónicamente por el señor General Superior Pablo Vinicio Dávila Maldonado, Comandante General de la Policía Nacional, dirigido al señor Ministro del Interior, manifiesta lo siguiente: “(...) Con un atento y cordial saludo, muy respetuosamente curso la resolución Nro. 2025-614-CSG-PN, de fecha 18 de noviembre de 2025, en la cual el H. Consejo de Generales, en lo especial, resolvió: “...2.- **SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar del señor Ministro del Interior la emisión del correspondiente acto administrativo, mediante el cual se otorgue el reconocimiento institucional con carácter honorífico **“CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO**

*DE CABALLERO”, a favor del servidor policial de nivel directivo CAPITÁN DE POLICÍA BAUTISTA VILLARROEL STALIN MANUEL, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, para lo cual, la Secretaría de este H. Organismo emitirá copias certificadas de la documentación relacionada al otorgamiento de referida condecoración...”. **Por consiguiente, remito la resolución mencionada para la elaboración y emisión del acto administrativo que sigue, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (...).***

Que, mediante Memorando Nro. **MDI-VSI-SDP-2026-0148-MEMO**, de fecha 22 de enero de 2026, firmado electrónicamente por la señora Coronel de Policía Olga Beatriz Benavides Cueva, Subsecretaria de Policía, dirigido a la señora Teniente de Policía Gabriela Tatiana Navas Villavicencio, Analista Jurídico de la Subsecretaría de Policía, en el que dispone lo siguiente “(...) **Al respecto, conforme a la sumilla inserta en el sistema Quipux el 22 de enero de 2026, por parte del señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, que textualmente señala “Atender requerimiento en el marco de sus competencias constitucionales y legales, verificando que el trámite esté de acuerdo con la normativa legal vigente”; en tal virtud sírvase verificar y atender lo indicado en la documentación adjunta y realizar el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según normativa vigente. (...).**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter honorífico la “**CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO**”, al señor CAPITÁN DE POLICÍA BAUTISTA VILLARROEL STALIN MANUEL, por haber participado como docente en las escuelas de formación de policías de nivel técnico operativo en los periodos académicos 2021 y 2022; conforme lo determina los artículos 61, 357 y 358 del Reglamento de Carrera

Profesional de la Policía Nacional, conforme la Resolución No. 2025-614-CsG-PN, de fecha 18 de noviembre de 2025, emitido por el Honorable Consejo de Generales.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a Mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior la Publicación en el Registro Oficial y la publicación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en el Despacho del señor Subsecretario de Policía (S), en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026.



Lenin Alejandro Guerra Pinto
Mayor de Policía
SUBSECRETARIO DE POLICÍA (S)
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR

Redactado por:	<p>Firmado electrónicamente por: VERONICA PAOLA SANCHEZ TOLEDO Validar únicamente con FirmaEC</p>
Ab. Verónica Paola Sánchez Toledo Sargento Segundo de Policía Analista Jurídico	

Resolución Nro. MINEDEC-CZ4-2025-00880-R**Portoviejo, 01 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución ibídem dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;

Que, el artículo 381 de Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse en forma equitativa.”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación.- “La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación y le corresponde

establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);

Que, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala: "Las funciones y atribuciones del ministerio son: (...) c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el artículo 19 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: "Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine.”;

Que, el artículo 23 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: "Las organizaciones deportivas reguladas en esta Ley, podrán implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura. // Los recursos de autogestión generados por las organizaciones deportivas serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.”;

Que, el artículo 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: “(...) La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución. // Para la asignación presupuestaria desde el deporte formativo hasta de alto rendimiento, se considerarán los siguientes criterios: calidad de gestión sustentada en una matriz de evaluación, que incluya resultados deportivos, impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización. Para el caso de la provincia de Galápagos se considerará los costos por su ubicación geográfica. // Para la asignación presupuestaria a la educación física y recreación, se considerarán los siguientes criterios: de igualdad, número de beneficiarios potenciales, el índice de sedentarismo de la localidad y su nivel socioeconómico, así como la naturaleza de cada organización y la infraestructura no desarrollada. (...)”;

Que, el artículo 134 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: "El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo. (...)”;

Que, el artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: “Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo.”;

Que, el artículo 173 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: “Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber:

Multas;

Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias; y,

Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida, se suspenderá de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.”;

Que, el artículo 64 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: “De la modificación del plan operativo anual: Las organizaciones deportivas podrán, en función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el Ministerio Sectorial de conformidad con las disposiciones definidas por este último.”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0001-A de 15 de enero de 2025, la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide los “Lineamientos para la Programación y Aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0003-A de 17 de enero de 2025 la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide “Modelo de Asignación de Recursos para el Financiamiento de la Planificación Operativa Anual de las Organizaciones Deportivas para el Ejercicio Fiscal 2025”;

Que, mediante memorando Nro. DZ4-2025-0135-M de 23 de enero de 2025, el Director Zonal 4 Subrogante de Deporte en ese entonces, emite la Certificación POA 2025 para la “Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 – Ligas Cantonales-DZ4”

Que, mediante memorando Nro. MD-DZ4-2025-0229-M de 06 de febrero de 2025, la Directora Zonal 4 de Deporte en ese entonces, emite la Certificación Presupuestaria del grupo 58 Asignaciones Anuales a Organizaciones Deportivas Cantonales”.

Que, la Subsecretaria de Deporte, notifica el techo presupuestario a la Liga Deportiva Cantonal de Chone con fecha 06 de febrero de 2025 mismo que con fecha 25 de febrero de 2025 realiza el registro y carga de la información correspondiente a la Planificación Operativa Anual 2025 en el Aplicativo desarrollado para el efecto.

Que, mediante memorando Nro. MD-DZ4-2025-0632-M de 23 de abril de 2025, la Directora Zonal 4 de Deporte en ese entonces, actualiza la Certificación Presupuestaria del grupo 58 Asignaciones Anuales a Organizaciones Deportivas Cantonales por descuento de remantes”.

Que, mediante memorando Nro. DZ4-2025-0702-M de 07 de mayo de 2025, la Directora Zonal 4 de Deporte en ese entonces, actualiza la Certificación POA 2025 para la “Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 – Ligas Cantonales-DZ4, por descuento de remanentes”.

Que, en la base de datos de la Dirección Zonal 4 en ese entonces, correspondiente al reporte de remanentes por parte de las organizaciones deportivas, se evidencia que, la Liga Deportiva Cantonal de Chone presentó el detalle de remanentes del 2024 en los tiempos establecidos como lo indica la normativa vigente.

Que, la Liga Deportiva Cantonal de Chone presentó en el aplicativo la declaración de toda la infraestructura deportiva a su cargo;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DZ4-2025-0053-R de 12 de marzo de 2025, se aprueba la Planificación Operativa Anual 2025 de la Liga Deportiva Cantonal de Chone;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0025-0025-A de 11 de abril de 2025, se reforma el Acuerdo con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0002-A, de 15 de enero de 2025, mediante el cual se expidieron los “Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, decreta la fusión del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, decreta: “Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones (...c) Ministerio del Deporte (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de fecha 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura determina las facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legalmente establecidas para el/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura como máxima autoridad institucional en favor de el/la Viceministro/a de Deporte, en aspectos relacionados al deporte, educación física y recreación;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0011-R de fecha 06 de noviembre de 2025, se expiden los “Lineamientos para los procesos de aprobación, ejecución, modificación, incrementos y evaluación de los recursos transferidos de gasto corriente a las organizaciones deportivas”;

Que, mediante Circular Nro. MINEDEC-VD-2025-0001-C de fecha 07 de noviembre de 2025, se socializan las “DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE MODIFICACIONES Y/O INCREMENTOS A LAS PLANIFICACIONES OPERATIVAS ANUALES (POA) 2025 DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2025, la Liga Deportiva Cantonal de Chone presenta la modificación del POA 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de fecha 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 01152 de fecha 29 de mayo de 2024, se nombra al señor Alexis Maximiliano Núñez Tomaselli como Coordinador del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura Zona 4;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar de manera parcial la modificación de la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de Liga Deportiva Cantonal de Chone; toda vez que, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura Zona 4, ha validado la información presentada por la organización deportiva, éste cumple parcialmente con las Directrices para la Presentación de Modificaciones y/o Incrementos a las Planificaciones Operativas Anuales (Poa) 2025 de las Organizaciones Deportivas del gasto corriente.

Artículo 2.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. MD-DZ4-2025-0053-R de 12 de marzo de 2025, en todas las partes que no hayan sido modificadas en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El manejo de los recursos públicos transferidos a la Organización Deportiva señalada en la presente resolución, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente que regula el manejo, uso y control de los recursos públicos.

La correcta ejecución de los recursos públicos financiados por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura de la Zona 4, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, consultoría y obra; es de estricta responsabilidad de la organización deportiva, conforme lo establecido en el artículo 1, numeral 2, literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Corresponderá a las unidades respectivas realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la ejecución de los recursos económicos conforme a las actividades aprobadas por esta Cartera de Estado. Así mismo, de conformidad al artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, la organización deportiva remitirá la evaluación semestral del POA en los plazos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese Ministerio de Educación, Deporte y Cultura Zona 4 la notificación de la presente resolución a la organización deportiva respectiva, a la Subsecretaría de Deporte, Dirección de Regulación y Evaluación de Deporte; y, a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, para los registros institucionales de archivo y remitir al Registro Oficial para su publicación.

SEGUNDA. - Encárguese a el/la titular de la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA. - La presente normativa entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Alexis Maximiliano Nuñez Tomaselli

**COORDINADOR ZONAL 4 DE EDUCACIÓN DE MANABÍ Y SANTO DOMINGO DE LOS
TSACHILAS**

Anexos:

- poa_2025_-_ldc_chone_(a)_act_26-11-2025.rar
- poainforme_modificacion_poa_2025__ldc_chonesigned_signed_(1)-signed.pdf
- matrizsueldos_-_ldc_chone0838063001764280310.rar

Copia:

Señora Magíster
Ivanna del Rocío. Mosquera Vicuña
Subsecretaria de Deporte

Señor Magíster
Robert Arturo Gallegos Játiva
Director de Regulación y Evaluación de Deporte

Señora Magíster
Lucy Gioconda Quinteros Vargas
Lider Zonal de Planificación

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano

Valeria Sofía González Arcos
Directora de Comunicación Social

ic



Firmado electrónicamente por:
**ALEXIS MAXIMILIANO
NUNEZ TOMASELLI**
Validar únicamente con FirmaEC

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-001-G****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución determina que la formulación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

"(...) 9. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley, en el ámbito de su gestión.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 24 ibidem dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales registrarán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ut supra determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el artículo 57.2 del referido Código dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecerá los requisitos, designará y determinará las funciones del Comité de Auditoría. Dicho Comité estará integrado por tres (3) miembros, uno de los cuales será un miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, quien lo presidirá, mientras que los otros dos (2) serán designados por la propia Junta. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aprobará el reglamento del Comité de Auditoría, en el cual se detallarán sus atribuciones y funciones;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como ‘Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria’”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, la entonces Junta de Política y Regulación Monetaria expidió la *“Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”*, la cual incluye el Título I *“Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria”*, dentro del cual consta el Capítulo II *“Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador”*;

- Que,** mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-017-G, de 23 de diciembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sustituyó el Capítulo II *“Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador”*, del Título I *“Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria”* de la *“Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”*;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;
- Que,** mediante Memorando Nro. BCE-JPRFM-2026-0009-M de 15 de enero de 2026, el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, informó su comisión de servicios al exterior del 17 al 30 de enero de 2026, por compromisos institucionales; disponiendo de conformidad con la normativa vigente, la subrogación de sus funciones a favor de la magíster María Isabel Camacho Cárdenas;
- Que,** mediante Memorando Nro. BCE-JPRFM-2026-0018-M, de 23 de enero de 2026, suscrito por el Mgs. Roberto Javier Basantes Romero, Presidente del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador, se puso en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la necesidad de reformar el numeral 1 del artículo 33 del Reglamento del Comité de Auditoría; así como, de precisar la situación jurídica de los miembros del Comité que se mantienen en funciones hasta su reemplazo, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento del referido Comité;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 001-2026, bajo modalidad híbrida, con fecha 30 de enero de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0028-M, de 27 de enero de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-006-2026, de 27 de enero de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención al artículo 24 del Código Orgánico Financiero y Monetario, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 33 de la Sección 2 “Comité de auditoría”, del Capítulo II “Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador”, del Título I “Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria”, de la “Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”, expedida mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, reformada con la Resolución Nro. JPRFM-2025-017-G, de 23 de diciembre de 2025, por el siguiente texto:

“1. Contar con título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración de empresas, contabilidad o auditoría;”.

Artículo 2. – Sustitúyase la Disposición Transitoria Única de la Resolución Nro. JPRFM-2025-017-G, de 23 de diciembre de 2025, por el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Los actuales miembros del Comité de Auditoría, distintos del Presidente del mismo, se mantendrán en funciones hasta que concluya el periodo para el cual fueron designados o hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria designe a los nuevos miembros del Comité de Auditoría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Orgánico Monetario y Financiero vigente y de la presente resolución.

Durante dicho período los miembros continuarán sujetos a la modalidad de vinculación y al régimen jurídico y económico vigentes al momento de su designación, sin que les resulten aplicables las disposiciones relativas al régimen previsto en el artículo 57.2 del Código Orgánico Monetario y Financiero”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin

perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y actualización de la Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 30 de enero de 2026.

PRESIDENTA (S)



Mgs. María Isabel Camacho Cárdenas

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster María Isabel Camacho Cárdenas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria Subrogante, en la ciudad de Quito el 30 de enero de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Mgs. Jennifer Mishel Carrillo Rosales

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-002-F****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se encuentra compuesto por los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(…) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito financiero, especialmente en su numeral 2 se faculta a esta Institución para emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el artículo 444 del mismo Código establece que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la*

que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria";

- Que,** la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada señala que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecer las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades del sistema financiero nacional;
- Que,** el artículo 4 del Capítulo XXV “Servicios Financieros Sector Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las entidades financieras deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos operativos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;
- Que,** mediante Memorando Nro. BCE-JPRFM-2026-0009-M de 15 de enero de 2026, el

magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, informó su comisión de servicios al exterior del 17 al 30 de enero de 2026, por compromisos institucionales; disponiendo de conformidad con la normativa vigente, la subrogación de sus funciones a favor de la magíster María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 001-2026, bajo modalidad híbrida, con fecha 30 de enero de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0029-M, de 28 de enero de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-SOSTV-2026-0010, de 26 de enero de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-007-2026, de 27 de enero de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo Único. – A continuación del Capítulo LXV *“De las personas jurídicas no financieras que, como parte del giro de su negocio, realicen ventas a plazo o realicen operaciones de crédito”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, agréguese el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO LXVI: NORMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD, SEAN FÍSICAS O NO, PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS, PUNTOS DE ATENCIÓN Y CUALQUIER OTRO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”

Art. 1. – Objeto: *La presente norma tiene por objeto establecer las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional.*

Art. 2. – Ámbito: *La presente resolución aplica a las entidades que comprenden el sistema financiero nacional bajo el control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.*

Art. 3.- Medidas mínimas de seguridad aplicables a las entidades del sistema financiero nacional: Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán implementar y mantener medidas mínimas de seguridad física, electrónica y de seguridad de la información, aplicables a sus establecimientos físicos, oficinas, puntos de atención, cajeros automáticos, canales y sistemas operativos y demás dependencias, de conformidad con lo dispuesto en la presente normativa y con los lineamientos que emita el organismo de control competente.

Las medidas mínimas de seguridad comprenderán, de manera integral, aquellas relacionadas con la organización, planificación y gestión institucional de la seguridad, la protección de instalaciones, bienes y patrimonio, la custodia y transporte de dinero y valores, la operación de cajeros automáticos, la contratación y gestión del personal de seguridad física y electrónica, según corresponda, la implementación de sistemas tecnológicos de seguridad, y la gestión de los riesgos asociados a la seguridad de la información.

Art. 4. - Disposiciones generales para la implementación de las medidas de seguridad: Para la implementación de las medidas mínimas de seguridad previstas en el artículo anterior, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán observar los lineamientos y parámetros técnicos que establezca el organismo de control competente, con base en su perfil de riesgo, naturaleza de operaciones, cobertura territorial y características del servicio que presten.

Las referidas entidades podrán adoptar medidas adicionales para fortalecer su seguridad, siempre que estas sean compatibles con la normativa vigente y no contravengan las disposiciones técnicas emitidas por el organismo de control competente.

Las medidas mínimas de seguridad comprenderán, al menos, las siguientes:

- a) Implementar y mantener en funcionamiento dispositivos, sistemas, mecanismos y equipos de seguridad destinados a la protección de clientes, usuarios, servidores, empleados, público en general y del patrimonio institucional, de conformidad con los criterios técnicos, de ubicación y operación definidos por el organismo de control que corresponda;
- b) Contar de manera permanente con sistemas de seguridad operativos, de conformidad con las disposiciones establecidas por el organismo de control que corresponda;
- c) Disponer de áreas con iluminación adecuada, suficiente y continua. En los

espacios donde se maneje efectivo o documentos valorados, tales como bóvedas, cajas, cajeros automáticos, autobancos y consignatarios nocturnos, según corresponda el sector, deberá reforzarse la iluminación y la seguridad, asegurando su funcionamiento permanente incluso ante eventuales cortes del suministro eléctrico, conforme a lo dispuesto por el organismo de control que corresponda;

- d) Mantener mecanismos de control de acceso al establecimiento, en los espacios en los que presten servicio al público y en zonas restringidas;*
- e) Garantizar que las puertas de entrada a las entidades que comprenden el sistema financiero nacional cuenten con cerraduras con llaves codificadas u otros sistemas equivalentes, que requieran la presencia y verificación de personal autorizado para la apertura y cierre de las operaciones diarias;*
- f) Implementar sistemas efectivos de seguridad y vigilancia al interior de sus instalaciones, mediante la contratación de compañías de seguridad privada debidamente autorizadas, de conformidad con la normativa aplicable;*
- g) Asegurar que el área de cajas sea de acceso restringido al público, al personal no autorizado de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional y deberá estar ubicada de tal forma que se minimicen los riesgos de que terceras personas realicen sustracciones de dinero u otras actividades ilícitas, de conformidad con los parámetros establecidos por el organismo de control correspondiente;*
- h) Prohibir al personal que desempeñe funciones de cajero y al personal que tenga acceso al espacio de caja, el porte o uso de equipos de comunicación o de captación de imágenes durante el ejercicio de sus funciones. Se permitirá únicamente el uso de medios de comunicación institucionales, bajo control, autorización y supervisión de la entidad financiera; e,*
- i) Las demás que determine el organismo de control correspondiente.*

Art. 5.- Manuales y Políticas de Seguridad y Protección: *Las entidades del sistema financiero nacional deberán contar con Manuales y Políticas de Seguridad y Protección, los cuales deberán ser aprobados por el directorio, consejo de administración o el órgano que haga sus veces. Dichos manuales y políticas deberán contener, al menos, los aspectos fundamentales para la seguridad de las entidades, en particular la protección de sus servidores, empleados, socios, clientes y usuarios financieros, así como de sus establecimientos, bienes y patrimonio, de acuerdo con las características del sector al que pertenezcan, incluyendo el resguardo en el transporte de dinero y valores.*

Los Manuales y Políticas de Seguridad y Protección deberán contemplar, como mínimo,

los siguientes elementos:

- a) *Las políticas, normas, principios y procesos básicos conforme a los cuales las entidades que comprenden el sistema financiero nacional formularán, implementarán y evaluarán sus medidas de seguridad y protección;*
- b) *Las medidas mínimas de seguridad previstas en la presente normativa, precisando sus características y, cuando corresponda, las especificaciones técnicas, dimensiones, calidad de materiales u otros aspectos relevantes;*
- c) *Las medidas de seguridad adicionales que las entidades que comprenden el sistema financiero nacional decidan adoptar, orientadas a la mitigación y reducción de riesgos, complementarias a las establecidas en la presente normativa, siempre que no se contrapongan a las disposiciones técnicas emitidas por el organismo de control correspondiente;*
- d) *Los criterios para el diseño, adecuación y construcción de sus establecimientos, incluyendo la instalación, operación y control de dispositivos, mecanismos, centros de procesamiento de datos, sistemas de comunicación y demás equipos técnicos de protección necesarios para la prestación de los servicios financieros;*
- e) *Los procesos, sistemas y controles operativos destinados a la prevención, detección, mitigación y gestión de irregularidades en la ejecución de operaciones y en el manejo de dinero y valores bajo su responsabilidad;*
- f) *Las características y requisitos que deberán reunir los sistemas de monitoreo y alarma, incluidos los niveles de calidad, disponibilidad y confiabilidad, así como las especificaciones técnicas y tecnológicas necesarias para la adecuada emisión, transmisión y registro de señales e imágenes;*
- g) *Los lineamientos relativos a la seguridad de la información, incluyendo, entre otros, la seguridad física, la seguridad y la protección de redes y sistemas de comunicación;*
- h) *Los criterios para la selección, reclutamiento y capacitación del recurso humano, así como para la contratación de servicios especializados destinados a la seguridad de la información, física y electrónica de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional y sus establecimientos;*
- i) *Los lineamientos y planes de capacitación y sensibilización dirigidos al personal de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, en particular respecto del entrenamiento para la atención de siniestros o la actuación durante la comisión de actos delictivos, los cuales deberán actualizarse al menos una (1) vez al año;*
- j) *Los dispositivos, sistemas y procedimientos para el control del ingreso y salida del personal de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional;*

- k) *Los dispositivos, sistemas y procedimientos para el control de ingreso y salida de clientes, socios, usuarios financieros, supervisores, proveedores y demás personas que accedan a las instalaciones de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, según corresponda;*
- l) *Los procedimientos relacionados con el manejo, custodia y resguardo de información relativa a los clientes o socios de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, según corresponda;*
- m) *Los planes de seguridad, emergencia, contingencia y continuidad del negocio de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional frente a la ocurrencia de siniestros, actos delictivos y vulnerabilidades a la seguridad de la información, cuya efectividad deberá ser evaluada y probada mediante simulacros, conforme a la periodicidad y condiciones que determine el organismo de control competente; y,*
- n) *Las demás que determine el organismo de control correspondiente.*

Art. 6.- Medidas de seguridad aplicables a bóvedas y cajas fuertes: *En relación con las bóvedas y cajas fuertes destinadas al resguardo de dineros y valores, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán observar las siguientes disposiciones:*

- a) *Las bóvedas, cajas fuertes y sus áreas conexas en las que se deposite dinero y valores serán de acceso restringido y deberán contar con elementos, dispositivos y sistemas que garanticen una seguridad y protección integral, tanto del contenido resguardado, de las instalaciones, personal de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional y de los procedimientos de depósito, retiro, transporte y custodia de dinero y valores;*
- b) *Las bóvedas, cajas fuertes y puertas de bóveda deberán cumplir con las características de seguridad que establezcan los organismos de control competentes, de conformidad con la normativa aplicable.*
- c) *Las entidades deberán mantener pólizas de seguro adecuadas para la cobertura de los riesgos asociados a la naturaleza de las operaciones financieras de la entidad;*
- d) *Las bóvedas deberán contar con cerraduras temporizadas en sus puertas, sistemas de videovigilancia en su interior, sistemas de ventilación y dispositivos de seguridad, que contemplen sensores de humo, movimiento y vibración. Adicionalmente, deberán contar con botones de pánico y sistemas de comunicación ubicados estratégicamente, a fin de permitir el monitoreo permanente de las áreas de resguardo, de acuerdo con los parámetros técnicos que determine los organismos de control competente.*

- e) *Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán establecer procedimientos formales y documentados para la apertura y cierre de bóvedas, así como protocolos específicos para la atención de situaciones de emergencia, en concordancia con lo dispuesto por los organismos de control competentes.*
- f) *Las cajas fuertes y compartimentos destinados al resguardo de dinero y valores de reserva deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos por los organismos de control competentes y contar, al menos, con cerraduras temporizadas u otros mecanismos de seguridad equivalentes; y,*
- g) *Las demás medidas que determine el organismo de control competente, en el ámbito de sus funciones.*

Art. 7.- Medidas de seguridad aplicables a los sistemas de alarmas: *En lo relativo a los sistemas de alarmas, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán considerar que:*

- a) *Todas las instalaciones de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán contar con sistemas de alarma contra robo e incendio, enlazados, mediante radiofrecuencia, cable u otros medios tecnológicos, equivalentes a centrales de monitoreo y respuesta, conectados con las entidades de seguridad ciudadana competentes;*
- b) *Los sistemas de alarma destinados a la prevención y detección de riesgos de robo contarán con las certificaciones que garanticen la calidad, confiabilidad y desempeño de los mismos;*
- c) *Los sistemas de alarma deberán ser verificados, probados y mantenidos de manera permanente, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los equipos y la adecuada actuación del personal responsable. Asimismo, deberán comprobarse al menos dos veces al año, los sistemas de comunicación con las entidades de seguridad ciudadana competentes;*
- d) *Todos los sistemas electrónicos, alarmas y demás dispositivos de seguridad de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán permanecer operativos en todo momento y permitir la captación y el registro de las señales de alarma, así como, cuando corresponda, de los eventos asociados a hechos delictivos o siniestros. Las grabaciones y registros generados deberán ser puestos a disposición de las autoridades competentes que los requieran, sin costo y ni restricción alguna; y,*
- e) *Las demás medidas que determine el organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus funciones.*

Art. 8.- Medidas de seguridad aplicables a los sistemas de video vigilancia: En lo relativo a los sistemas de video vigilancia, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán considerar que:

- a) Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán contar con cámaras fijas y móviles de circuito cerrado de televisión, con capacidad de captación de imágenes de alta resolución, equipadas con sistemas de grabación y almacenamiento, tales como videograbadoras, discos duros u otros medios tecnológicos equivalentes, que permitan el registro continuo de imágenes durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana, así como con los demás requisitos que determine el organismo de control competente;
- b) Las cámaras de ubicación fija deberán instalarse y operar de conformidad con los criterios técnicos, de cobertura, ubicación y funcionamiento definidos por el organismo de control competente; y,
- c) Los sistemas de grabación, almacenamiento, conservación y acceso a las imágenes captadas deberán ajustarse a los lineamientos técnicos y de seguridad que establezca el organismo de control competente, garantizando su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

Art. 9.- Medidas de seguridad aplicables al transporte de dinero y valores: En relación con el transporte de dinero y valores, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán adoptar medidas destinadas a garantizar la seguridad de las personas, de los recursos transportados y de los procesos asociados, observando las siguientes disposiciones:

- a) Brindar seguridad, en coordinación con la Policía Nacional, a los socios, clientes o usuarios en el servicio de acompañamiento para el retiro o depósito de dinero en efectivo, cuando dicho servicio sea ofrecido por las entidades que comprenden el sistema financiero nacional;
- b) Realizar la recepción, custodia y envío de dinero y valores en bóvedas, prebóvedas y/o cajas fuertes, mediante personal debidamente autorizado por las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, aplicando procedimientos que minimicen su exposición a riesgos;
- c) Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán verificar que el transporte de dinero y valores cuente con pólizas de seguro vigentes y suficientes que cubran los riesgos de robo, pérdida u otras contingencias. En caso de que las entidades que comprenden el sistema financiero nacional no contrate directamente el servicio y este sea prestado en virtud de un convenio

- con otra entidad que lo haya contratado, deberá contar con el respectivo convenio y asegurar el cumplimiento de los requisitos aplicables;*
- d) Efectuar el traslado de dinero y valores a través de servicios terrestres y/o aéreos, brindados por empresas de transporte de valores debidamente autorizados, que cumplan con las disposiciones emitidas por el Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces, de ser el caso; así como, con las especificaciones técnicas y requisitos que determine el organismo de control competente;*
 - e) Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán definir y documentar los montos mínimos y máximos de dinero y valores que deberán ser transportados mediante vehículos blindados, en función de su perfil de riesgo, volumen de operaciones, y montos asegurados; y,*
 - f) Las demás medidas que determine el organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus funciones.*

Art. 10.- Medidas de seguridad aplicables a los cajeros automáticos: *En lo relativo a las medidas de seguridad en cajeros automáticos, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán considerar medidas físicas de seguridad tales como: ubicación y entorno, sistemas inteligentes de neutralización de billetes, protección al teclado, protección contra clonación de tarjetas, iluminación, programas de vigilancia de sitio, mecanismo de anclaje, procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de cajeros automáticos, acceso físico al interior de cajeros automáticos, cámaras de vigilancia, sistema de grabación de video; y, las demás medidas que determine el organismo de control competente.*

Art. 11.- Medidas de seguridad aplicables al personal de seguridad física: *En lo relativo al personal encargado de la seguridad física, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán contratar los servicios de empresas de seguridad privada debidamente autorizadas por el Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces, suscribiendo los correspondientes acuerdos de confidencialidad y observando los requisitos establecidos en la ley, así como en la normativa emitida por el organismo de control competente.*

El personal de seguridad perteneciente a las empresas de seguridad privada será responsable de la custodia y vigilancia de las instalaciones de las entidades que comprenden el sistema financiero nacional, tanto en el interior como en el exterior, durante los procesos de apertura y cierre de oficinas, agencias y agencias móviles, durante los horarios ordinarios y extraordinarios de atención al cliente financiero, y mientras se encuentren servidores o empleados laborando en dichas instalaciones.

Adicionalmente, dicho personal tendrá a su cargo la aplicación de los controles de acceso a clientes, socios, proveedores y demás personas que ingresen a los establecimientos, de acuerdo con los procedimientos definidos por las entidades que comprenden el sistema financiero nacional y las disposiciones que resulten aplicables según el sector correspondiente.

El personal de seguridad física deberá ejecutar exclusivamente funciones relacionadas con la seguridad y protección de las instalaciones, personas y bienes; y, en ninguna circunstancia podrá ser asignado a funciones distintas a aquellas propias de su rol.

Art. 12.- Medidas de seguridad aplicables a la seguridad de la información: *Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán desarrollar, implementar y mantener una metodología para la evaluación del riesgo de seguridad de la información, que permita identificar amenazas y vulnerabilidades asociadas a los activos de información, así como realizar su seguimiento y tratamiento, con el fin de mantener los riesgos dentro de niveles aceptables.*

Las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán identificar y clasificar la información sensible, a fin de aplicar controles de seguridad adecuados durante su tránsito, procesamiento y almacenamiento, orientados a minimizar los riesgos de exposición, pérdida, alteración o uso indebido de la información, de acuerdo con su nivel de sensibilidad y criticidad.

Adicionalmente, las entidades que comprenden el sistema financiero nacional deberán establecer lineamientos y requisitos mínimos relativos a los acuerdos o compromisos de confidencialidad para la protección de la información institucional, así como implementar y mantener controles técnicos y organizativos que garanticen su uso adecuado y la protejan frente a amenazas cibernéticas que afecten a sistemas, redes, servidores, bases de datos y demás activos tecnológicos”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, absolverlas. Estos organismos de control serán los encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Los organismos de control y el Ministerio del Interior, o quien haga sus veces,

deberán coordinar las acciones correspondientes para generar mecanismos que permitan verificar la emisión, vigencia y renovación del certificado de seguridad; así como, los restantes permisos y certificaciones que se requieran en el marco de esta norma.

TERCERA.- Las entidades de servicios financieros, las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, las entidades de servicios financieros tecnológicos, las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, así como los corresponsales no bancarios, estarán sujetas al cumplimiento de las medidas de seguridad que, para el efecto, emita el organismo de control competente.

Dichas medidas serán establecidas mediante normativa específica y deberán observar, como parámetros mínimos de referencia, las medidas de seguridad previstas en la presente Resolución, aplicadas de forma proporcional y diferenciada, en atención a la naturaleza jurídica, el modelo de negocio, el tipo de operaciones, la infraestructura utilizada y las características propias de cada una de estas entidades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En el plazo de cuatro (4) meses contados desde la emisión de la presente Resolución, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirán o actualizarán las normas de control para la aplicación de esta Resolución, de acuerdo a la naturaleza específica y diferenciada por cada sector. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

En el mismo plazo, y en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se ordena la creación de las cuentas sueldos en el sistema financiero privado y en el sistema financiero popular y solidario, mismas que serán utilizadas exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de sus competencias, reformarán el Catálogo Único de Cuentas.

El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría

General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 30 de enero de 2026.

PRESIDENTA (S)



Mgs. María Isabel Camacho Cárdenas

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster María Isabel Camacho Cárdenas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria Subrogante, en la ciudad de Quito D.M., el 30 de enero de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Mgs. Jennifer Mishel Carrillo Rosales



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.